

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 359/2023

ACTOR: MUNICIPIO DE TULTEPEC, ESTADO DE MÉXICO

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En Ciudad de México, a diez de julio de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Ramón Sergio Luna Cortés, quien se ostenta como Presidente Municipal de Tultepec, Estado de México.	010483

El referido expediente se turnó conforme el auto de radicación de veintidós de junio de dos mil veintitrés. Conste.

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito y anexos de Ramón Sergio Luna Cortés, quien se ostenta como Presidente Municipal de Tultepec, Estado de México, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo de la misma entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“IV.- NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

El acto cuya invalidez reclamo del Poder Ejecutivo del Estado de México, se hace consistir en las disminuciones que, a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, viene aplicando a las participaciones federales que corresponden a mi representado en concepto de pago de multa impuesta por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tultepec, Estado de México, tomando como base el convenio de fecha veinticinco de marzo del año dos mil diez, celebrado entre dicho organismo y mi representado.

El Municipio que represento se entera de los actos cuya invalidez se reclaman en fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintitrés, luego de que en esa fecha el organismo público descentralizado denominado Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios le remite vía electrónica el Comprobante Digital Fiscal de Ingresos con folio fiscal B54B048D-D8FC-4317-AD90-5A466F7D3D7D, por la cantidad de \$1'697,183.92 (un millón seiscientos noventa y siete mil ciento ochenta y tres pesos 92/100 moneda nacional), que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México le transfirió de manera electrónica, habiendo ésta previamente retenido de las participaciones federales que le corresponden a mi propio representado y que se ve reflejado en las constancias de liquidación de sus participaciones federales de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, al advertir una disminución mayor a

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 359/2023

la ordinaria en el mes de mayo de este año respecto de las disminuciones de los meses previos de abril y de marzo del mismo año a favor del organismo mencionado.”

Personalidad, notificaciones y delegados.

Se tiene por presentado al promovente con la **personalidad** que ostenta¹, designando **delegado**; pero no ha lugar a tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica en el Estado de México, en virtud de que las partes están obligadas a indicar uno, en la ciudad sede de este Alto Tribunal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5² y 11, párrafos primero y segundo³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1⁵ de la citada ley, y con apoyo en la tesis de rubro: “**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN**

¹ De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto, y con apoyo en la normatividad siguiente: **Artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.** La persona titular de la presidencia municipal tiene las siguientes atribuciones: [...]

IV. Asumir la representación jurídica del Municipio y del ayuntamiento, así como de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que este sea parte. [...]

²**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

³**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁴ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)⁶.

Desechamiento.

Conforme a lo establecido en el artículo 25⁷ de la Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”.⁸

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

⁶ Tesis P. IX/2000. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI. Marzo de dos mil. Página setecientos noventa y seis. Registro 192286.

⁷ Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁸ Tesis P./J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, registro 188643, página 803.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 359/2023

En relación con lo anterior, de la lectura de las constancias que obran en autos, es posible advertir que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX⁹, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i)¹⁰ de la Constitución Federal, debido a que el Municipio actor **carece de interés legítimo** para promover la presente controversia constitucional, **ya que no hace valer violaciones a una competencia que tenga directamente reconocida por la Constitución Federal.**

Para explicar lo anterior, debe señalarse que el último párrafo de la fracción I, del artículo 105 de la Constitución Federal, adicionado con motivo del *“Decreto por el que se declara (sic) reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos (sic) al Poder Judicial de la Federación”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, establece que: **“En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”**.

Asimismo, debe destacarse que el Tribunal Pleno al resolver los **recursos de reclamación 150/2019-CA¹¹ y 158/2019-CA¹²**, en sesiones de

⁹ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. [...]

¹⁰ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

i) Un Estado y uno de sus Municipios;

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. [...]

¹¹ Resuelta por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas con reservas, Aguilar Morales, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo a los agravios relacionados con la existencia de causa de improcedencia manifiesta e indudable. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Piña Hernández votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. El señor Ministro Laynez Potisek reservó su derecho de formular voto concurrente. El señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve previo aviso.

¹² Resuelta por mayoría de seis votos de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Laynez Potisek por razones distintas, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo a los agravios relacionados con la existencia de causa de improcedencia manifiesta e indudable. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Piña Hernández votaron en contra. Los señores Ministros Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares.

tres y cinco de diciembre de dos mil diecinueve, respectivamente –antes de la reforma constitucional en cita– sostuvo que **no toda violación constitucional puede analizarse en vía de la controversia constitucional, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal**, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales **trazadas desde el texto constitucional**.

Se dijo que, **si bien el criterio o principio de afectación se ha interpretado en sentido amplio** (esto es, que debe existir un principio de agravio, el cual puede derivar no sólo de una invasión competencial, sino, además, de la afectación a cualquier ámbito que incida en esa esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son las garantías institucionales previstas en su favor o, incluso, prerrogativas relativas a cuestiones presupuestales), **lo cierto es que tal amplitud siempre debe entenderse en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales**.

De esta manera, la precisión de mérito dio lugar a que el Tribunal Pleno identificara como **hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional**, las relativas a cuando el actor alegue exclusivamente violaciones relacionadas con: **a) Cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y b) Cuestiones de estricta legalidad**.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia **P./J. 42/2015 (10a.)**¹³, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES**

¹³ **Jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.)**, de texto: “La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha

SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.”.

Cabe destacar que, de manera particular, el Tribunal Pleno al resolver el **recurso de reclamación 150/2019-CA**, en sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve, precisó que **la materia de estudio en controversias es puramente constitucional**, lo que se traduce en que **es necesario que el actor aduzca una violación directa a una atribución o derecho que le reconozca la Constitución Federal**, dejando a un lado todas aquellas violaciones de carácter indirecto, es decir, en las que se planteen infracciones a disposiciones secundarias, que se traducirían en transgresiones al principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, siendo la demanda, en estos últimos casos, notoriamente improcedente.

Ahora bien, es menester señalar como antecedente, que el veinticinco de marzo de dos mil diez, el Municipio de Tultepec, Estado de México, con la presencia de la Subsecretaría de Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, celebró con el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el instrumento jurídico CPP/D33/033/2010 denominado “*Convenio de Forma de Pago por Concepto de Contribuciones de Aportaciones y Cuotas de Seguridad Social*”, por el que autorizó a la referida Subsecretaria a retener de sus participaciones federales, las que resulten necesarias como fuente de pago de las obligaciones fiscales de seguridad social, para los trabajadores propios de ese Municipio y los de su organismo auxiliar denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad.”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 33, registro digital 2010668.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 359/2023

En ese sentido, el promovente impugna las disminuciones que, a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, se han aplicado a las participaciones federales que corresponden al Municipio actor, por concepto de pago de la multa impuesta por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, al Municipio de Tultepec, considerando para ello el referido convenio de fecha veinticinco de marzo del año dos mil diez, celebrado entre ese organismo y la referida municipalidad.

Al respecto, hace valer los siguientes conceptos de invalidez:

“(...) VII.- CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

ÚNICO.-

FUENTE DEL CONCEPTO DE INVALIDEZ: Lo es el acto cuya invalidez reclamo, que se hace consistir en las retenciones que el Poder Ejecutivo del Estado de México, a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, viene aplicando a las participaciones federales que corresponden a mi representado en concepto de pago de multa impuesta por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios al organismo municipal Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tultepec, Estado de México, tomando como base el convenio de fecha veinticinco de marzo del año dos mil diez, celebrado entre dicho organismo y mi representado, siendo que en el mismo no se comprende convención alguna de afectación para el pago de multas que llegara a imponer ese organismo con garantía de las participaciones federales que son de mi representado, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal.

ARGUMENTOS DEL CONCEPTO DE INVALIDEZ: El acto impugnado en este juicio constitucional, que se señala en la fuente de este concepto, contradice los artículos 4, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se aparta de la legalidad en agravio de la Hacienda Pública de mi representado. (...)

Por su parte el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal, en su párrafo cuarto, establece que las participaciones serán cubiertas en efectivo no en obra sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esa misma ley.

Por otra parte, el artículo 9, párrafo primero, de la citada Ley de Coordinación Fiscal prescribe que las participaciones que correspondan a los estados y municipios, son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por los municipios con autorización de las legislaturas locales e inscritas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de obligaciones y empréstitos de entidades y municipios a favor de la federación.

Asimismo, el párrafo cuarto del numeral 9 de la referida Ley de Coordinación Fiscal establece que procederán las compensaciones entre las participaciones federales de los municipios y las obligaciones que tengan con la federación cuando exista acuerdo entre las partes interesadas o la ley así lo autorice.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 359/2023

En mayor abundamiento, conviene traer a la mente lo que disponen los artículos 7.94 y 7.95 del Código Civil del Estado de México, en los que se prescribe que, en la interpretación de los contratos, si sus términos son claros y no dejan duda sobre la intención del contratante se estará al sentido literal de sus cláusulas y si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes prevalecerá ésta sobre aquélla y que cualquiera que se la generalidad de los términos de un contrato, no deben entenderse comprendidos en él bienes distintos y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar, que aplicados al caso, si en el convenio que celebró mi representado con el organismo denominado Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios sólo se autorizó por mi representado a retener de sus participaciones federales, como fuente de pago de las obligaciones fiscales de seguridad social, por sus propios trabajadores y los de su organismo auxiliar denominado 'Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia' a favor de el 'ISSEMYM', por concepto de contribuciones, aportaciones y cuotas de seguridad social, de las retenciones institucionales, de los aprovechamientos que deriven de las mismas, de las retenciones a terceros, que generen como cuenta corriente de manera integral a partir de la firma del citado convenio y durante su vigencia, sin comprender que dichas participaciones fueran fuente de pago de los accesorios de sus contribuciones fiscales, es obvio que las disminuciones efectuadas con base en ese convenio violentan el principio de legalidad que reconoce como principio fundamental nuestra constitución, como ya lo he expresado. (...)".

(El subrayado es propio).

De lo anterior, se advierte que en concepto del Municipio actor, la retención impugnada **fue realizada de manera ilegal**, al sostener que en el "*Convenio de Forma de Pago por Concepto de Contribuciones de Aportaciones y Cuotas de Seguridad Social*", celebrado entre ese municipio y el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, se previó la retención de las participaciones federales, pero únicamente por lo que hace al pago de las obligaciones fiscales de seguridad social que corresponden al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tultepec, y no así por el pago de accesorios, como es el caso de la multa impuesta, de la cual deriva la retención.

Así, el Municipio de Tultepec, Estado de México, nunca pone en duda que la facultad de ministrar los recursos respectivos corresponda al Poder Ejecutivo demandado, tampoco aduce que ese poder se encuentre ejerciendo facultades exclusivas de la autoridad municipal. Por el contrario, el único aspecto a dilucidar consiste en determinar si el acto impugnado (la retención efectuada) se ajustó a los términos del aludido convenio.

En otras palabras, la litis planteada en la demanda se limita a verificar el debido cumplimiento del multicitado convenio, respecto de adeudos que el actor se niega en reconocer; aspectos que no se relacionan con una violación a esferas competenciales previstas en la Carta Magna, ni con los principios de división de poderes o con la cláusula federal.

En ese sentido, se insiste en que **las violaciones alegadas por el Municipio actor se centran en controvertir cuestiones de mera legalidad, es decir, la posible transgresión directa del convenio celebrado, por un supuesto exceso en su interpretación, para lo cual apoya su agravio en ordenamientos secundarios, como lo es la Ley de Coordinación Fiscal o el Código Civil del Estado de México, pero no así en las hipótesis normativas contenidas en la Constitución Federal.**

Por tanto, se arriba a la conclusión de que el asunto que se analiza no se ubica en los supuestos establecidos en la fracción I del artículo 105 constitucional, **puesto que el objeto de las controversias constitucionales es analizar conflictos que se generen entre dos o más órganos originarios del Estado, respecto del ámbito de competencia constitucional que les corresponde;** supuesto que no se actualiza en la especie, ya que no se está en presencia de un conflicto entre dos órdenes de gobierno por la invasión de sus esferas competenciales, sino, en todo caso, **de una cuestión que deriva de la interpretación de las cláusulas de un acuerdo de voluntades, lo cual es una problemática completamente ajena a la materia de análisis de una controversia constitucional.**

No es óbice para lo anterior, que la causa de pedir del Municipio actor radique en que en el aludido convenio celebrado no se contrajo la obligación para el pago de accesorios, como es la multa de la cual deriva la retención; ya que, en su caso, el análisis del pago de multas derivadas de adeudos, no actualizan su interés legítimo para instar la controversia constitucional, al no corresponder esa hipótesis con violaciones a una competencia que tenga directamente reconocida en la Constitución Federal.

Expuesto lo anterior, el suscrito, vinculado por el criterio sostenido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar el

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 359/2023

aludido recurso de reclamación 150/2019-CA, así como los diversos recursos de reclamación 151/2019-CA y 158/2019-CA¹⁴; concluye que lo procedente es desechar la presente controversia constitucional.

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la controversia constitucional promovida por el Municipio de Tultepec, Estado de México.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al Municipio actor designando delegado.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282¹⁵ del citado del Código Federal, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.**

Notifíquese; por lista; y en su residencia oficial al Municipio actor.

En ese tenor, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, por conducto del MINTERSCJN,** a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137¹⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5¹⁷ de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Tultepec, Estado de México,** en su residencia oficial, de lo ya indicado;

¹⁴ En los cuales el Tribunal Pleno determinó que el criterio de improcedencia sustentado en dichas resoluciones sería vinculante para la solución de los subsecuentes asuntos.

¹⁵ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

¹⁶ **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaría, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁷ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁸ y 299¹⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 649/2023**, en términos del referido artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **incluyendo la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.**

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diez de julio de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional **359/2023**, promovida por el Municipio de Tultepec, Estado de México. Conste.

LATF/EGPR 02

¹⁸ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁹ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/07/2023T14:50:43Z / 13/07/2023T08:50:43-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	08 b8 00 f7 4c e6 80 af e3 81 2a 77 7a 10 ee f9 18 12 89 08 e9 a3 c7 b3 2b db bc 4a 6e 44 25 a7 6d 65 71 e6 3b 61 4e c0 28 51 99 de 04 d7 64 0c 81 cb 20 b5 82 d9 a1 b4 02 7f 42 05 7c 64 80 40 a6 ae 03 bc a1 f3 3c ac 4e f1 3a f1 ae 01 18 4c 09 af ca 7d e2 63 13 f1 05 38 e0 ca b1 9e d9 37 ca a5 d2 df 11 47 55 bf b6 54 f3 d9 cb 2d 1e 27 bf c6 2d f1 bc de f1 9d 0c 76 e5 97 3a 4c 3f 96 1e 2d ad 35 f6 db e1 2b d7 23 85 79 bf db cd 3d 18 fb 7e de a6 f7 b7 f5 96 ec 0f 2d 35 e5 ad e5 f5 aa ba 71 e7 c2 f0 64 f2 f2 6c 65 8e 95 c4 9a 71 5d 74 7a 76 d3 18 66 91 d6 31 a7 63 14 63 45 f6 2f 69 1a cc 6c f9 cc 03 dc d1 a9 c0 71 7f a3 d0 d4 c3 6e 98 e5 fa 59 11 fe 6f 04 d0 4e dd ea 63 f3 bd 28 21 ea eb 92 f8 c8 f2 84 b8 5b 3c 56 dc 40 4e 63 f5 63 62 a4 da b4 4c 19 63 0b c4 d7			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/07/2023T14:50:43Z / 13/07/2023T08:50:43-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/07/2023T14:50:43Z / 13/07/2023T08:50:43-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6023771			
	Datos estampillados	E264C46D460E01C126D5EB78315B544C7171876AAA43F5CCC88B120DC78050BD			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/07/2023T05:57:38Z / 11/07/2023T23:57:38-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	9d 46 3f ab a8 72 f3 3b 52 e1 de eb 71 5d 62 bf 13 aa 40 09 68 53 e7 28 f8 2f d0 54 f9 31 b1 34 90 18 87 ae b5 06 49 f2 76 e2 a7 c8 06 02 b1 4e cf 68 a2 88 93 86 42 51 32 94 54 95 39 5e ad 6d 00 43 00 ee c8 ec a3 36 4e 31 7c e6 80 56 78 74 76 7f 2e f3 34 99 0d 11 13 52 4e bb 4c 38 ad 03 04 e9 37 1d ee 49 81 32 73 18 1a 48 2e bc 39 4d 41 7e ac 65 8d 8f 02 11 04 48 0d 63 76 42 22 8c eb de fe d5 e2 1b 7b 0b 8a 09 ca 22 36 55 77 b7 b5 a0 e6 8c a7 f9 08 db 25 90 53 8c 2d c0 3e 3e 53 34 0a aa 57 40 e4 c7 37 c9 f2 e2 03 79 4b 12 78 0a 08 52 bd 81 9c 8d 8c 22 52 26 89 c6 cc 5d d1 25 fc d5 69 86 97 de f2 d2 6a 15 37 52 d3 5d 10 00 5b 6e 38 0e 09 93 02 d4 2a 73 54 72 7a e9 c5 e7 99 8d fd cc 76 0a 84 28 47 86 a1 1c 7c 34 3c fc 9d 03 eb f5 4b 87 9e 3b 80 eb d2 d2 42 0a			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/07/2023T06:00:05Z / 12/07/2023T00:00:05-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/07/2023T05:57:38Z / 11/07/2023T23:57:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6016858			
	Datos estampillados	B21E30A3E92230C4AF39768C305EF173B4DCA4B071709CEAA892C60A631A8C5D			